



Roj: **STSJ PV 2920/2021 - ECLI:ES:TSJPV:2021:2920**

Id Cendoj: **48020340012021101633**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **19/10/2021**

Nº de Recurso: **1417/2021**

Nº de Resolución: **1585/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FLORENTINO EGUARAS MENDIRI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO N.º: Recurso de suplicación 1417/2021

NIG PV 48.04.4-21/002497

NIG CGPJ 48020.44.4-2021/0002497

SENTENCIA N.º: 1585/2021

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 19 de octubre de 2021.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres. D. D. JUAN CARLOS ITURRI GARATE, Presidente en funciones, D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y D^a MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 11 de los de Bilbao de fecha 6 de mayo de 2021, dictada en proceso sobre OSS, y entablado por Almudena frente a **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

" *Primero.*-Dña. Almudena , con DNI NUM000 , figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número NUM001 , hallándose en activo.

Segundo.- En fecha 5 de Enero de 2020, la citada trabajadora tuvo un hijo siendo su única progenitora.

Tercero.-Por Resolución del INSS de 16 de Enero de 2020 se le reconoce el derecho a la prestación de nacimiento y cuidado del menor por el período 05/01/2020 al 25/04/2020 (112 días), con una base reguladora de 74 euros.

Cuarto.- Contra dicha Resolución, la demandante interpone, en fecha 14/12/2020, reclamación previa solicitando la ampliación de dicho período por otras 12 semanas, que es desestimada por nueva Resolución del INSS de 12 de Enero de 2021."



SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Dña. Almudena contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social debo declarar y declaro el derecho de la demandante a disfrutar de la prestación por nacimiento y cuidado de menor durante 8 semanas más de las que ya disfrutó, con una base reguladora de 74 euros diarios, revocando parcialmente y este punto las Resoluciones del INSS de 16 de Enero de 2020 y 12 de Enero de 2021 y sin hacer imposición de costas."

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social nº 11 de Bilbao dictó sentencia el 6-5-2021 en la que estimó la demanda interpuesta por la beneficiaria, y le reconoció el derecho a disfrutar de la prestación por nacimiento y cuidado de menor durante ocho semanas más de las que se habían disfrutado, y ello por entender que tratándose de un hogar monoparental la demandante acumulaba el periodo correspondiente al otro progenitor que para los casos de hogares biparentales ha establecido la legislación vigente.

Se basa la sentencia de instancia en la Disposición Transitoria 13ª del RDL 6/2019, y en el criterio que esta Sala de lo Social del TSJPV ha establecido en su sentencia de 6-10-2020, recurso nº 941/20, la que se transcribe en su práctica totalidad.

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia interpone recurso de suplicación la entidad gestora y, en un único motivo, por la vía del apdo. c) del art. 193 LRJS, denuncia la infracción de los arts. 177 a 180 LGSS así como el 48 ET, y la interpretación de la instancia que se considera incorrecta de la Convención sobre Derecho del Niño de 20-11-1989, ratificada por España y cuyo instrumento de ratificación figura en el BOE de 31 de diciembre de 1990.

Se viene a argumentar, básicamente, que desde la situación generada por la demandante no existe la posibilidad de transmitir ningún derecho de disfrute del permiso al otro progenitor, por cuanto que la prestación establecida se atribuye por el legislador como un beneficio que constituye un derecho de titularidad individual e intransferible, que se integra y complementa en un único progenitor, de manera que la demandante ha agotado la prestación que legalmente se le ha reconocido sin que pueda adquirir ningún otro derecho. De aquí, se deduce la conformidad de la actual normativa sin quiebra de cualquier proyección de otra norma de carácter internacional.

TERCERO.- Con carácter previo la impugnación del recurso indica que nos encontramos ante una posible inadmisión del recurso por cuanto que no se ha consignado el importe de la condena, y que ello supone un incumplimiento que determina la inadmisión del recurso.

En términos generales diremos que el que se consigne el importe de la condena tiene por objeto el asegurar el cumplimiento de las sentencias, de manera que las mismas no sean meros propósitos o declaraciones sin valor y trascendencia, y que con tal medida se procura evitar una demora en el cumplimiento de la sentencias corrigiendo el que se dilate de tal forma la satisfacción del derecho que prácticamente quede el contenido de las resoluciones judiciales sin expresión real. Ello deriva del derecho a la tutela judicial efectivo del art. 24 CE que ampara las resoluciones judiciales, y de aquí el que se haya establecido que la falta de cumplimiento de la consignación del importe de la condena sea una omisión de la parte que determina la inadmisión del recurso (STS 22-4-2021, recurso 147/20).

Pese al esfuerzo argumentativo que realiza la impugnación del recurso lo cierto es que nos encontramos ante una prestación que, incumplida, su satisfacción es en un importe total, habiéndose agotado en el tiempo y con un arco temporal que no se dilata en un tracto sucesivo posterior. En consecuencia es admisible la tesis de la entidad gestora cuando alude al art. 230, nº 2, c) de la LRJS para argumentar su exención de la consignación.

Es por lo anterior por lo que se desestima el alegato de inadmisión del recurso que ha efectuado la impugnación del mismo.

CUARTO.- La cuestión que suscita la entidad gestora en su recurso es la que ha examinado esta Sala en su sentencia, citada en la instancia, de 6-10-2020, recurso 941/20. El criterio de esta Sala ha sido seguido, por el mismo Consejo General del Poder Judicial, que el 4-2-2021, Comisión Permanente del indicado órgano constitucional, ha reconocido respecto a la consulta elevada por el TSJ de Cataluña, que procede la acumulación de permisos por nacimiento en los supuestos de familias monoparentales.

Como la sentencia de instancia reproduce íntegramente nuestra anterior resolución de 6-10-2020 citada, sería una reiteración inadecuada el que nosotros nuevamente volviésemos a realizar esta reproducción, y



en tal sentido exclusivamente vamos a recordar lo siguiente: la operatividad de los Tratados y Acuerdos Internacionales en relación a lo dispuesto en el art. 96 CE, e igualmente como la Convención sobre los Derechos del Niño es vinculante con una prioridad de atención a los intereses del menor. A ello añadiremos el propio principio de transversalidad que respecto a la infancia y los menores se ha acogido dentro de nuestro derecho mediante la ley orgánica 8/21, y que ha expandido la custodia de los menores al ámbito doméstico.

Teniendo por transcrita, por tanto, la anterior resolución y siendo que en la misma se explicitaba tanto la trayectoria jurisprudencial de aplicación de los Tratados Internacionales y la línea que en la Sala Cuarta del TS viene estableciendo en materia de protección de la maternidad; y todo ello unido a los mismos datos en los cuales se expresaban las diferencias entre las familias monoparentales y el resto, así como el derecho de protección de la mujer y su posible discriminación, es por lo que se va a confirmar la sentencia recurrida, por aplicación del art. 235 LRJS.

Vistos: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de los de Bilbao de 6-5-2021, procedimiento nº 229/21 por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y en su nombre y representación el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, la que se confirma, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:



A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1417-21.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1417-21.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CENDO